|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200007900** |
| DEMANDANTE | **SERAFÍN ROJAS TORO** |
| DEMANDADO | **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **AMPARA EL DERECHO DE PETICIÓN** |

**FALLO**

El Despacho procede a decidir la acción de tutela que presentó el señor **SERAFÍN ROJAS TORO** en nombre propio, solicitando que se le ampare su derecho fundamental de petición.

1. **LA DEMANDA:**
   1. **DE LAS PRETENSIONES**

El señor SERAFÍN ROJAS TORO, mediante acción de tutela, pretende que se le proteja su derecho fundamental de petición, como víctima del conflicto armado, y desconocido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, pretende que se le ordene a la entidad demandada dar cumplimiento de manera inmediata y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición con radicado 2020-711-132001-2, del 19/02/2020, relacionado con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

* 1. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas, se aducen los siguientes:

*“1. Me encuentro reconocido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y HOMICIDIO.*

*2 Mediante derecho de petición con radicado 2020-711-132001-2 del 19/02/2020 solicité a la Unidad de Víctimas expedir y notificarme el acto administrativo por medio del cual se decide sobre la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra debidamente documentado desde el 12/08/2019, fecha de la entrega de los documentos, razón por la cual el plazo para responder se encuentra vencido.*

*3 El 16 de marzo del cursante año, me presenté ante la Unidad de Víctimas donde se me informó que no se encuentra respuesta de fondo a mi derecho de petición con radicado 2020-711-132001-2 del 19/02/2020, relacionado con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO”.*

* 1. **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

En auto del 17 de marzo de 2020 procede el Despacho a admitir la demanda.

El 24 de marzo de 2020 la entidad demandada contestó la demanda.

* 1. **CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**

*La entidad demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, se refirió a la acción de tutela interpuesta de la siguiente manera:*

*“(…) Frente al derecho de petición elevado por el accionante me permito señalar que fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20207205600451 de fecha 18 de marzo de 2019, en la cual se brinda información acerca de la indemnización administrativa.*

*(…)Con el objeto de dar contestación a la Acción de Tutela instaurada por SERAFÍN ROJAS TORO, resulta pertinente informar al despacho, que la Unidad para las Víctimas, mediante Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización, por tanto, una vez analizado el caso del accionante a la luz de este precepto normativo, se evidencia que NO se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, a mas de esto, al consultar en nuestros registros se observa que no inició con anterioridad a la expedición de la Resolución 1049 de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ingresando al procedimiento mencionado por la RUTA GENERAL.*

*Nótese que el señor SERAFÍN ROJAS TORO, actualmente cuenta con menos de 74 años de edad y por último, no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la Resolución 1049 de 2019, es decir, enfermedad o discapacidad.*

*(…) Ciertamente, el respeto al derecho de petición, reclamado por esta vía judicial, está acreditado, como ya se dijo, al observarse por esta entidad, además de los preceptos legales, los criterios o requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, y que pretende, de una parte, aclarar este derecho fundamental y, de otra, su garantía, observancia y respeto por las autoridades.*

*(…) Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna” por cuanto los argumentos y las pruebas aportadas en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados (…)”.*

* 1. **LAS PRUEBAS:**
* Derecho de petición radicado No. 2020-711-132001-2 del 19 de febrero de 2020.
* Respuesta al derecho de petición con radicado 20207205600451 de fecha 18 de marzo de 2020.
* Comprobante de envío radicado 20207205600451 de fecha 18 de marzo de 2020.

1. **CONSIDERACIONES:**

**2.1 COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para decidir frente a las acciones de tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

**2.2 PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Por lo demás, el Despacho encuentra que tanto la parte accionante como la accionada, están legitimados para actuar dentro de este proceso.

**2.3. DEL CASO EN CONCRETO:**

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe ampararse el derecho fundamental de petición alegado por el accionante por la falta de respuesta por parte de la entidad a la solicitud No. 2020-711-132001-2 del 19 de febrero de 2020?**

La respuesta al anterior interrogante es **afirmativa** por las siguientes razones:

Respecto de las peticiones interpuestas en la vía gubernativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta, estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.
3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

* De ser oportuna
* Debe resolverse de fondo, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
* Debe ser puesta en conocimiento del peticionario

Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

1. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
2. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual realizará la contestación, según el grado de dificultad o complejidad de la solicitud.
3. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
4. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso.

Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario.

Así entonces, y después de analizada la documentación adjunta al expediente, el Despacho observa que la petición del accionante tiene fecha de radicación del 19 de febrero de 2020, por lo que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, tenía hasta el 11 de marzo de 2020 para dar respuesta. Sin embargo, esta no se produce sino hasta el 18 de marzo de 2020, por lo que, si bien se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado, esto ocurrió de manera extemporánea, evidenciándose una clara vulneración al derecho de petición alegado por el señor SRAFÍN ROJAS TORO.

De otro lado, una vez verificada la trazabilidad del envío mediante guía 4-72 No. RA256552760CO, quedó probado que efectivamente la respuesta al derecho de petición ya fue entregada al señor SERAFÍN ROJAS TORO, por lo que aun cuando se tutelará el derecho alegado por el accionante en virtud del retraso en que incurrió la entidad, este Despacho se abstendrá de emitir orden condenatoria en contra de la misma, toda vez que hay lugar a declarar la ocurrencia de hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Tutelarel derecho fundamental de petición alegado por el accionante, en virtud del vencimiento del término previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO**: Declarar la ocurrencia de hecho superado conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Comunicar por el medio más expedito la presente providencia al accionante SERAFÍN ROJAS TORO, y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

AMRA

|  |
| --- |
| JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA  Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |